

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 207/1969

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los **18 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve**, reunidos en Acuerdo Extraordinario los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia Dres. JULIO CÉSAR NIETO ROMERO, EFRAÍN FRANCISCO RANEA y JULIO ARGENTINO BAZÁN ZÁRATE, este último en su carácter de Vocal Subrogante, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, y

Visto: el informe producido a fs. 67/70 del Expediente N° 10892 S-1969 (Gobernación) caratulado: "Superior Tribunal de Justicia (Viedma) Eleva Proyecto Leyes (3) s/Modificación Leyes N°s. 529 y 539"; y

CONSIDERANDO:

Que los proyectos de creación de Cámara del Trabajo en la Segunda Circunscripción y de reformas de la ley 529, elaborados por este Superior Tribunal y que dan origen al presente expediente, se formularon antes del plazo fijado por la última de las citadas (con la modificación de la ley 539) para su vigencia, lo que explica la redacción del art. 5° del proyecto obrante a fs. 8/9. Pero a la fecha de la autorización otorgada por el Gobierno Central por Dto. N° 2641/69 (fs. 58), la ley 529 se encuentra en plena vigencia, razón por la cual resulta necesario analizar la incidencia de la nueva situación que se plantea, a los fines de determinar hasta que punto son exactos los fundamentos y viable la solución propuesta a fs. 67/70 por el señor Director del Trabajo de la Provincia, Dr. Federico Alberto Rúa.

Que descontada la coincidencia en cuanto a que no pueden quedar dudas acerca de la bondad de la suplantación del régimen procesal en materia laboral, con la intervención de órganos jurisdiccionales en lugar de un organismo administrativo para la solución de los conflictos individuales de trabajo (ver fs. 68), este Tribunal entiende que es de principal importancia analizar la supuesta falla substancial que contendría el proyecto de fs. 8/9. Que tal como el informe de fs. 67/70 lo expresa, la ley 529 se encuentra ya en vigencia y en consecuencia ha operado la derogación total de la ley 103 en lo referente a controversias individuales del trabajo.

Por consiguiente, con o sin el art. 5° del proyecto en análisis, los jueces de 1ra. Instancia de la Provincia carecerían de competencia para actuar como Tribunal de 2da. Instancia en materia laboral, que les otorgaba el art. 43° y concordantes de la mencionada ley 103, por la ya enunciada razón de que al respecto la misma también se encuentra derogada. Lo que significa: a) Que por virtud de la sanción de la ley cuyo proyecto obra a fs. 8/9, con la exclusión de su art. 5°, la ley 529 seguiría en vigencia y la competencia en materia de conflictos individuales del trabajo correspondería en instancia única a la Cámara de Apelaciones en el caso de la Primera Circunscripción Judicial; en instancia única a la Cámara del Trabajo en el caso de la Segunda Circunscripción Judicial y en doble instancia en el caso de la Tercera Circunscripción Judicial, la primera a cargo del Juez en lo Civil de Bariloche y la Segunda a la Cámara del Trabajo de Gral. Roca; b) Si se sanciona el proyecto de referencia con la inclusión del art. 5° cuestionado, la cuestión de competencia en materia de conflictos individuales del trabajo se debe resolver conforme a las normas generales en materia de competencia judicial; no podría atribuirse a la Dirección del Trabajo, porque la ley que lo hacía (ley n° 103) está derogada y no renace sin una norma legislativa expresa, conforme lo expone a fs. 69 el propio impugnante de la analizada norma quinta del proyecto. Y continuaría reglando el caso la norma general del art. 46, inc. a) de la ley 483, por cuanto ningún otro organismo judicial ni extrajudicial tendría atribuido el conocimiento de las causas originadas en conflictos individuales del trabajo. Dicho art. 46 no hace sino consagrar el principio general de que a los jueces de 1ra. Instancia les corresponde la competencia originaria en toda controversia judicial en que la ley no la haya otorgado a un juez o tribunal inferior (caso competencia de los Jueces de Paz), Superior (caso competencia originaria del Superior Tribunal) o especial (caso en materia laboral, según ley 529, de las Cámaras de Apelaciones). Según las mismas reglas generales y lo expresamente dispuesto por el art. 42°, inc. a) de la ley 483, las apelaciones contra las decisiones de los jueces de Primera Instancia de sus respectivas Circunscripciones Judiciales, corresponderían a las Cámaras de Apelaciones de Viedma y de Gral. Roca, según el caso.

Que de todo ello resulta que de manera alguna volverían las causas a radicación ante organismo ejecutivo como es la Dirección del Trabajo, ni quedaría sin juez natural caso alguno originado en conflicto individual del trabajo.

Que aclarado ello debe reconocerse que, el no regir ni la ley 103 ni la ley 529, no existiría procedimiento adecuado a la naturaleza de estas cuestiones, por disposición del Código de Procedimientos Civil y Comercial vigente -que resultaría de aplicación a los procesos laborales- deberían ser substanciados por juicio ordinario (art. 66). Pero tal situación, con estar alejada del ideal que se procura, resulta a todas luces ventajosa frente a la situación que se plantea especialmente en la Cámara de Apelaciones de la IIa. Circunscripción Judicial, que no puede absorber la cantidad de viejos litigios laborales que con atraso de años ha recibido de golpe derivados de la Dirección del Trabajo, con más los juicios nuevos de la misma naturaleza, todos los cuales se suman a las causas civiles, comerciales y penales, que ya entorpecían por sí solas la marcha normal de esa Cámara, en virtud de las circunstancias públicamente conocidas por las que atravesó y que derivaron en enjuiciamiento y posterior separación de uno de sus integrantes. Por lo demás es necesario destacar, porque es el elemento más importante de esta cuestión, que la suspensión de la vigencia de la ley 529 sería temporaria, y que tal temporaneidad debe ser reducida al mínimo lapso posible con la puesta en función de la Cámara del Trabajo a crearse y cuyo único escollo reside en la falta de previsión presupuestaria. La remoción de tal escollo es imprescindible tanto con la creación como sin la creación de la proyectada Cámara del Trabajo. Sin ella, las Cámaras de Apelaciones de Viedma y Gral. Roca y el Juzgado Civil de Bariloche deben afrontar erogaciones que la misma ley 529 crea, sin contar con los fondos que el funcionamiento de la justicia laboral supone (Notificaciones telegráficas, traslado de testigos y peritos, pago de movilidad e indemnizaciones a testigos y peritos, etc.) y sin locales donde cumplir la función ni elementos y personal idóneo suficientes. Porque la norma del art. 59 de la ley 529, si bien demuestra haber tenido en cuenta tales gastos, resulta inoperante frente a la exigencia de que todo crédito se incluya en partida presupuestaria expresa; y hasta tanto tal previsión legal se cumpla, este Poder Judicial se ve así obligado a aplicar una ley una ley sin los medios económicos para hacer frente a las erogaciones normales que de tal aplicación surgen. Con la creación de la Cámara, esos gastos deben ser igualmente atendidos, aunque desaparecerían los otros factores analizados que han venido haciendo ilusorios los beneficios de la ley 529.

Que por otra parte y conforme a las normas provenientes del Poder Ejecutivo Nacional, la ley no podría ser sancionada sino sujetándose a los términos de la autorización de fs. 58; es decir que la supresión del art. 5º del proyecto, tal como lo propone el informe de fs. 67/70, obligaría al pedido de nueva autorización al Gobierno Central, difiriendo la solución de los gravísimos problemas planteados a partir de la sanción de la ley 529 por las razones también apuntadas.

En definitiva, este Tribunal entiende: 1) Que deben urgentemente sancionarse las leyes conforme a los textos autorizados a fs. 58; 2) Que con la misma urgencia deberán ser provistos los fondos necesarios para que en el menor lapso posible el nuevo organismo jurisdiccional proyectado a fs. 8/9 asuma su jurisdicción; 3) Que los inconvenientes derivados de la inclusión del art. 5º del citado proyecto carecen de trascendencia frente al actual problema a que se encuentran avocados los organismos jurisdiccionales y en particular la Cámara de Apelaciones de General Roca, por la falta de provisión de fondos suficientes del presupuesto vigente para que el régimen de la ley 529 opere adecuadamente.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

1º) Solicitar del Poder Ejecutivo la sanción y promulgación de las leyes autorizadas a fs. 58, según los términos de tal autorización.

2º) Solicitar del Poder Ejecutivo la provisión de fondos necesarios para que a la mayor brevedad pueda asumir su jurisdicción la Cámara del Trabajo a crearse, que este Tribunal estima en CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/NACIONAL (m\$N. 5.653.740), según planilla adjunta, entendiéndose que en lo que resta del año su período de funcionamiento sería de tres meses (desde el 1º de octubre al 31 de diciembre).

3º) Remitir copia autenticada del presente acuerdo extraordinario al Poder Ejecutivo con nota de estilo.

4º) Regístrese, comuníquese, tómesese razón. Oportunamente, archívese.

Firmantes:

NIETO ROMERO – Presidente STJ - RANEA – Juez STJ – BAZÁN ZÁRATE – Juez Subrogante STJ.

VIEDMA,

VISTO la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto n°...
En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo Noveno del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°. Créase una Cámara del Trabajo con asiento en la ciudad de General Roca, con jurisdicción en la II° Circunscripción Judicial de la Provincia.

Son aplicables a esta Cámara todas las disposiciones referentes a las Cámaras de Apelaciones de la Provincia, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 2°. Los Jueces de la Cámara de Trabajo y los de la Cámara de Apelaciones de la IIa. Circunscripción Judicial se subrogarán en primer término recíprocamente.

Artículo 3°. La Cámara del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial tendrá limitada su competencia a las materias regidas por la Ley 529 y sus concordantes, siendo Juez del Trabajo en los términos de la misma.

Tendrá un Secretario y el personal que lo asigne la Ley de Presupuesto.

Artículo 4°. Sustituyese el art. 57 de la Ley 529 por el siguiente: "En la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, el Juez en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería entenderá en forma originaria en las cuestiones indicadas en el artículo 5°; contra su sentencia definitiva se podrá interponer recurso de apelación ante la Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de General Roca. Este recurso de apelación se regirá por las normas procesales vigentes en materia civil y comercial. Contra la sentencia de la Cámara de Trabajo no cabrán más recursos que los previstos en el Capítulo VI, por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 5°. La Ley 529 entrará en vigencia a los treinta (30) días desde que la Cámara de Trabajo creada por la presente asuma su jurisdicción.

Artículo 6°. Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar la Ley de Presupuesto del año 1969, sin alterar el monto de los créditos autorizados, a los efectos de incluir las autorizaciones a gastar necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dichas autorizaciones no podrán superar las sumas de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDAS NACIONALES (m\$N 10.207.800,00).

Artículo 7°. Cúmplase, comuníquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

LEY N°

CÁMARA DEL TRABAJO DE GENERAL ROCA

A) REMUNERACIÓN DE JUECES Y SECRETARIOS

<u>Denominación</u>	<u>Nº carg.</u>	<u>Básico</u>	<u>Bonif. p/Func.</u>	<u>Gtos. Rep.</u>	<u>Título</u>	<u>Total.</u>	<u>Anual</u>
Juez Cámara	3	85.000	39.000	45.000	20.000,	567.000,	6.804.000
Sueldo Anual Complementario							567.000
							<u>Total 7.371.200</u>
Secretario	1	55.000	26.100	32.000.	20.000	133.100	1.597.200
Sueldo Anual Complementario							133.100
							<u>Total 1.730.300</u>

El importe total de Sueldos asciende a la suma de PESOS NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL MONEDA NACIONAL, (\$ 9.101.300 - m/n.)

B) GASTOS DE EQUIPAMIENTO

DESPACHOS DE JUECES (3)

Tres (3) escritorios tipo ministro	\$	30.000 c/u	\$	90.000
Tres (3) sillones giratorios	"	12.000 c/u	"	36.000
Tres (3) ventiladores de pie	"	18.000 c/u	"	54.000
Tres (3) juegos de escritorio	"	15.000 c/u	"	45.000
Tres (3) armarios metálicos	"	25.000 c/u	"	75.000
Tres (3) máquinas de escribir	"	80.000 c/u	"	240.000
Tres (3) mesitas para máquinas	"	3.000 c/u	"	9.000
Nueve (9) sillas tapizadas	"	3.500 c/u	"	31.500
Tres (3) percheros de pie	"	2.500 c/u	"	7.500
Tres (3) alfombras de 4 x 4	"	100.000 c/u	"	300.000
Tres (3) estufas a gas c/garrafa	"	10.000 c/u	"	30.000
<u>Subtotales</u>	"	<u>299.000</u>	"	<u>918.000</u>

DESPACHO DE SECRETARIO

Un (1) escritorio medio ministro	"	25.000.- c/u	"	25.000
Un (1) sillón	"	8.000.- c/u	"	8.000
Un (1) ventilador	"	18.000.-c/u	"	18.000
Un (1) máquina de escribir	"	80.000.-c/u	"	80.000
Un (1) mesa máquina	"	3.000.- c/u	"	3.000
Un (1) juego de escritorio	"	10.000.- c/u	"	10.000
Un (1) perchero	"	2.500.- c/u	"	2.500
Una (1) estufa a gas con garrafa	"	10.000.- c/u	"	10.000
Un armario	"	25.000.- c/u	"	25.000
<u>Subtotales</u>	"	<u>185.000</u>	"	<u>188.500</u>
<u>Totales</u>	"	<u>484.000</u>	"	<u>1.106.500.-</u>

El importe total consignados en los incisos A) y B) ascienden a la suma de PESOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS MONEDA NACIONAL, (\$ 10.207.800 - m/n.)

FUNDAMENTOS DE PROYECTO DE LEY MODIFICATORIA DE LA LEY N° 529

Art. 27°. La Ley 529 establece la necesidad de fijar el domicilio legal en un reducido radio del asiento de Tribunal, siguiendo un viejo y superado criterio tendiente a facilitar las notificaciones domiciliarias.

Tal criterio no se justifica en la actualidad, máximo cuando la propia Ley (art. 19) reduce sensiblemente este tipo de notificaciones que, por lo demás, pueden realizarse de otras formas distintas a la cedular (telegramas y cartas certificadas).

La reforma tiende a evitar el grave inconveniente que origina la fijación de domicilio legal en un estricto radio, fuera del cual funcionan la mayoría de los estudios jurídicos. Para ello sustenta el criterio adoptado para la Capital Federal por el vigente Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su art. 40.

Arts. 35 y 39°. Las multas previstas por la ley 529 resultan inoperantes por lo exiguas, tendiendo el proyecto de reformas a su adecuada actualización.

Arts. 50 y 51. La Ley 529 crea, por estos artículos, un sistema automático de elevación de la totalidad de las causas recurridas al Superior Tribunal de Justicia, quién debería intervenir así aún cuando el Tribunal del Trabajo haya denegado por improcedentes los recursos extraordinarios.

Sustitúyese la actividad de la parte interesada, que si considera injusta la denegatoria tendría vía procesal adecuada (la queja por recurso denegado, de aplicación subsidiaria si se deja actuar la norma del art. 55) y, por este dispositivo, resta celeridad al proceso llevándolo siempre a la doble instancia que se ha querido desterrar en materia laboral y recargando inútil y sensiblemente la labor del Superior Tribunal del Trabajo haya denegado por improcedente los recursos extraordinarios.

Sustituyese la actividad de la parte interesada, que si considera injusta la denegatoria tendría vía procesal adecuada (la queja por recurso denegado, de aplicación subsidiaria si se deja actuar la norma del art. 55) y, por este dispositivo, resta celeridad al proceso llevándolo siempre a la doble instancia que se ha querido desterrar en materia laboral y recargando inútil y sensiblemente la labor del Superior Tribunal.

La reforma tiende a retomar al clásico principio procesal que exitosamente ha sobrevivido en la legislación común, alejando los inconvenientes apuntados.

VIEDMA,

VISTO la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto n°
En ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo noveno del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°. Sustitúyense los artículos de la Ley n° 529 que se indican por los siguientes:

“Artículo 27°. Interpuesta la demanda, el Presidente del Tribunal fijará audiencia dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes comparezcan, pudiendo hacerlo por medio de apoderado.

La notificación deberá ser practicada con una anticipación no menor de diez días, bajo apercibimiento en caso de incomparencia, sin justa causa, de tener por contestada la demanda y continuar el procedimiento en rebeldía. Las partes en su primera presentación, deberán constituir domicilio legal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Juzgado o Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sus estrados. Abierto el acto, el Tribunal ilustrará a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propondrá una forma de solución. Si no se lograra conciliación, se deberá contestar la demanda. En las cédulas de notificación se transcribirá íntegramente este artículo”.

“Artículo 35. Toda persona citada como testigo esta obligada a comparecer a prestar declaración ante el Tribunal. El testigo que no compareciere sin excusar su ausencia con justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública a la audiencia complementaria y mantenido en arresto hasta tomársele declaración, sometiéndose luego a la justicia penal si correspondiera. Sin perjuicio de ello, el Juez o Tribunal podrá aplicarle una multa de UN MIL a CINCO MIL pesos moneda nacional. La citación se hará por cédula o por telegrama colacionado por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la audiencia fijada y con la mención del perjuicio que acarreará la incomparencia. No se fijará nueva audiencia si no se pide el auxilio de la fuerza pública para la concurrencia a la audiencia complementaria”.

“Artículo 39. Los peritos serán designados de oficio. Su número, según la índole del asunto puede, a juicio del Tribunal, variar de uno a tres por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial, la designación se hará por sorteo entre los profesionales inscriptos en la matrícula respectiva, salvo que el Tribunal estimara que las pericias deban realizarse por técnicos forenses o de la administración pública.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42° el Tribunal podrá fijar a los peritos, plazo para la presentación de sus informes con anterioridad a la vista de la causa.

Cuando el perito no se expidiera en los términos señalados o citado para dar explicaciones no compareciera sin justa causa debidamente acreditada, el Tribunal podrá dejar sin efecto su designación, imponerle una multa de UN MIL o CINCO MIL pesos moneda nacional, o darle por perdido el derecho de cobrar honorarios.

“Artículo 50. Los recursos previstos en el artículo anterior deberán interponerse y fundarse clara y concretamente ante el Tribunal del Trabajo, dentro de los diez días contados desde la notificación de la sentencia definitiva.

El Tribunal se pronunciará en auto fundado dentro del tercer día sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, elevando en el primer caso la causa sin más trámite al Superior Tribunal de Justicia, el cual resolverá en definitiva sobre esta admisibilidad antes de entrar a juzgar sobre el fondo de los recursos. Salvo lo dispuesto en este artículo, se aplicará en todo lo pertinente la legislación común relativa a esta clase de recursos”.

“Artículo 51. En caso de sentencia condenatoria, para el empleador, los recursos se concederán únicamente previo depósito del capital, intereses y costas provisionales.

Cuando alegara circunstancia que le impidan efectuar dicho depósito, podrá dar bienes en embargo y/o prenda y/o fianza suficiente para asegurar lo que fuere sentenciado en definitiva.

Sobre las circunstancias alegadas y las suficiencias de las garantías se pronunciará el Tribunal al conceder los recursos.
En caso de rechazarlas, decidirá al respecto y sin trámite alguno el Superior Tribunal, siempre que mediare el pertinente recurso de queja por recurso denegado”.

Artículo 2º. Cúmplase, comuníquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

LEY N°

PLANILLA ANEXA ACORDADA N° 207/1969

ANEXO 1 - ÍTEM 1 -PODER JUDICIAL

Remuneración Planta Permanente.....	\$ 1.709.475.
Adicionales Planta Permanente	\$ 1.927.338.
Aporte Patronal Jubilatorio.....	\$ 272.412.
Aporte Patronal Obra Social.....	\$ 38.015.

TOTAL\$ 3.947.240.

El importe total de la presente planilla asciende a la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA MONEDA NACIONAL (\$3.947.240 m/n).

GASTOS EN PERSONAL.....	\$ 3.947.240
GASTOS DE EQUIPAMIENTO (Ver fs. 12/13).....	\$ 1.106.500
GASTOS DE ARRENDAMIENTO INMUEBLE.....	\$ 600.000

TOTAL.....\$ 5.653.740

Firmantes:

NIETO ROMERO – Presidente STJ – RANEA Juez STJ – BAZÁN ZÁRATE – Juez Subrogante STJ.